El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Jhoan o Johan Gallego

Accionado (s) : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 66001-22-13-000-2020-00346-00

Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Acta número : 448 de 02-12-2019

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / MORA JUDICIAL / CAUSAS QUE LA JUSTIFICAN / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN.**

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales…

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros.

Así lo ha recordado la doctrina constitucional que limitó la prosperidad del amparo a: “(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.

Sin mayor exegesis, se evidencia que el despacho judicial desbordó el plazo legal de los tres (3) días para proveer sobre la admisibilidad de la acción popular (Art.20, Ley 472)…

Empero, a juicio de la Sala es inexistente la vulneración porque medió justificación razonable para demorar la decisión. Informó que recibió el reparto concomitante de quince (15) acciones constitucionales adicionales…, suficiente para concluir que no pudo atender el ruego del actor a tiempo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

***Pereira, r., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).***

1. **El asunto por decidir**

La acción constitucional referenciada, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin advertir nulidades.

1. **La síntesis fáctica relevante**

Expresó el actor que la funcionaria incumplió el plazo para resolver sobre la admisibilidad de la acción popular No.2020-00186-00 (Cuaderno No.01, documento No.02)

1. **El derecho invocado y la petición de protección**

El debido proceso. Pidió ordenar a la *a quo* admitir la acción constitucional(Cuaderno No.1, documento No.02).

1. **La síntesis de la crónica procesal**

El 19-11-2020 se admitió la tutela (Cuaderno No.1, documento No.05). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Cuaderno No.1, documento No.15). Contestaron el juzgado, la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo (Cuaderno No.1, documentos Nos.07, 11 y 14).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia funcional. Se tiene en esta Sala, en razón a ser la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver*.* ¿El encausado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales alegados por el accionante, en el trámite de la acción popular, según el escrito de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor promovió la acción popular en la que se reprocha la trasgresión del debido proceso. Y, por pasiva, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira porque conoce el juicio (Cuaderno No.1, documento No.07).
		2. Las sub-reglas de procedibilidad para decisiones judiciales. Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* 1. La mora judicial. En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros.

Así lo ha recordado la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) que limitó la prosperidad del amparo a: *“(...) verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite (...)”.*

Sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[10]](#footnote-10), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016)”.*

1. **El caso concreto que se analiza**

Se advierten cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, el asunto es de relevancia constitucional porque se invoca el debido proceso; el actor carece de medios ordinarios adicionales que pueda agotar (Subsidiariedad); no cuestiona un fallo de tutela; hay inmediatez, radicó la acción popular el 05-11-2020 (Cuaderno No.1, documento No.07, folio 5) y el amparo el 17-11-2020 (Cuaderno No.1, documento No.03); la irregularidad alegada resulta ser trascendente para el desarrollo de la litis; e, identificó el hecho trasgresor o amenazante.

Sin mayor exegesis, se evidencia que el despacho judicial desbordó el plazo legal de los tres (3) días para proveer sobre la admisibilidad de la acción popular (Art.20, Ley 472); profirió el auto durante el trascurso de este amparo (20-11-2020) (Cuaderno No.1, documento No.07, folios 8-10) y debió hacerlo por lo menos el 10-11-2020.

Empero, a juicio de la Sala es inexistente la vulneración porque medió justificación razonable para demorar la decisión[[11]](#footnote-11). Informó que recibió el reparto concomitante de quince (15) acciones constitucionales adicionales (Cuaderno No1, documento No.07, folio 6), suficiente para concluir que no pudo atender el ruego del actor a tiempo. Se negará la tutela*.*

No hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por el hecho superado, puesto que esta figura solo acaece en el evento de que se verifique la trasgresión de los derechos y la consecuente enmienda por el encausado[[12]](#footnote-12), mas, como se anotó, para esta Magistratura no hubo afectación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción constitucional propuesta por el señor Jhoan o Johan Gallego frente al Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR el asunto, a la CC para su eventual revisión y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-019 de 2020, SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016, entre muchas. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-362 de 2019, T-052 de 2018 y T-186 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. STC8783-2019, STC8914-2016 y STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-186 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-410 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)